

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 2022-01500 de Claudia Jeannette Herrera Cortés, en contra de Famisanar E.P.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió la accionante, que para dar protección a los derechos que estima conculcados, debe ordenarse a la accionada “autorizar y asignar consulta de control o de seguimiento por otorrinolaringología” y “evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas”

En sustento de la petición, se adujo lo siguiente:

Indica que padece de “Hipoacusia Bilateral con dificultad para discriminación de lenguaje”, por lo que el médico tratante le ordenó “evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas”. Así mismo, se le dio remisión para “consulta de control o de seguimiento por otorrinolaringología”, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha sido autorizado, programado, ni practicado ninguna de ellas.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 16 de septiembre de 2022, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Así mismo, se ordenó vincular a la IPS Colsubsidio, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, Comfacundi Unicajas E.P.S-S, Audiocom Consultorías I.P.S., Laboratorio Clínico Médico Colcan y Audio Salud Integral.

En atención al requerimiento del juzgado:

- Famisanar EPS: Indicó que la señora Claudia Herrera tiene programada cita en la especialidad de otorrinolaringología para el día 26 de septiembre en la IPS Colsubsidio

centro médico plaza de las Américas (...)", por lo que solicita denegar la acción de tutela por carencia actual de objeto.

- **ADRES:** Señaló que es obligación de la EPS, garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de los afiliados, contando con una red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios tecnológicos no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

- **IPS Colsubsidio:** En valoración con dicha especialidad, el especialista ordenó audífonos, como se observa en la prescripción, y, con el fin de garantizar la continuidad en el proceso, se agendó cita de control con Otorrinolaringología, para el 26 de septiembre de 2022 a las 11:40, en la IPS Centro médico de Plaza de las Américas. Así mismo indicó que la adaptación bilateral de audífonos y ayudas debe ser tramitada a través de la EPS Famisanar.

- **Ministerio de Salud y Protección Social:** Indicó que la EPS debe prestar el servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

- **Comfacundi Unicajas E.P.S-S:** Manifestó que esa entidad tuvo afiliada a la accionante desde el día dos (02) de diciembre del año 2019 y hasta el día treinta (30) de noviembre del año 2020, en el régimen subsidiado. También señaló que es la EPS Famisanar quien tiene el debido conocimiento acerca de los hechos aportados en la presente tutela y de la respectiva pretensión

- **Audiocom Consultorías I.P.S.** Manifestó que a la accionante se le realizó el pasado 3 de junio de 2022, exámenes audiológicos remitido por su EPS y que en la actualidad esa IPS no tiene relación contractual con la EPS Famisanar, por lo tanto, debe la E.P.S garantizar el servicio solicitado en la red de servicio contratada para tal fin. Por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela por no existir en el sub examine vulneración ni amenaza de los derechos fundamentales de la accionante.

- **Laboratorio Clínico Médico Colcan y Audio Salud Integral:** No se pronunciaron al respecto a pesar de haber sido notificadas en debida forma.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado o colocado en estado de amenaza, las prerrogativas constitucionales de **Claudia Jeannette Herrera Cortés**.

CONSIDERACIONES

1-Corresponde determinar si existe la vulneración de los derechos fundamentales denunciados y consecuentemente, si la entidad accionada está obligada a prestar los servicios de salud reclamados.

2- El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponda al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarla.

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud” (Artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

La tutela es el medio de protección idóneo tratándose de la vulneración del derecho a la salud, puesto que el ordenamiento positivo no contempla ningún otro mecanismo judicial suficientemente célere y eficaz para su salvaguarda.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.

“el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona” (C.C.; T171/18).

3. De entrada cabe señalar que a la accionante le fue ordenado *consulta de control o de seguimiento por otorrinolaringología* y *evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas*, por parte del médico tratante, pues se estableció su necesidad para que la señora Herrera mejore sus condiciones de salud.

La EPS encartada aportó documentos que evidencian la programación de la consulta con la especialidad de otorrinolaringología, situación que fue confirmada por parte de la accionante a través de comunicación telefónica, sin embargo, la adaptación bilateral de audífonos y ayudas auditivas no ha sido realizada a pesar de haber sido prescritos desde el 15 de febrero de 2022.

Frente a este tema la Corte Constitucional destacó lo siguiente:

“En materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. (...) Todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro (...)” (C.C.; T381-16)

Es claro que la señora Claudia Herrera se encuentra en un estado delicado de salud, como se demostró en los anexos allegados, por lo que se colige que la gestora de la queja, necesita la

atención médica requerida atendiendo a sus patologías y que por razones administrativas no se han llevado a cabo.

4. Itérese que, Famisanar E.P.S., es el ente encargado de garantizar el acceso de los servicios de salud, por un lado, y por el otro, el compromiso del Estado colombiano es el de proteger los derechos a vivir dignamente de aquellas personas que por su edad, se encuentran en un estado de indefensión y vulnerabilidad, lo cual implica la atención idónea y oportuna de los tratamientos, procedimientos y demás prácticas médicas, las cuales no serán sujetas a las restricciones que imponga, pues cada EPS tiene la obligación de garantizar los servicios de salud a cada uno de sus afiliados.

Nótese que parte esencial de la naturaleza propia del derecho a la salud, es el acceso a los servicios debe darse sin barreras y de manera integral, continua y oportuna, los cuales fundamentan los pilares esenciales de esta clase de derecho fundamental, razón por la cual, cada usuario ostenta el derecho de acceder a los que demande en atención a su patología y los cuales hayan sido ordenados por el médico tratante quien es el indicado para ejercer una valoración de lo que el paciente requiera. Por lo tanto, cualquier obstáculo que impida la prestación del servicio en dichas condiciones, configura un irrespeto y menoscabo en su acceso.

5. Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y someter los derechos invocados por la accionante a la espera de un proceso administrativo interno de la entidad encartada con la IPS, es menester por el Juez constitucional brindar soluciones a los problemas sociales, y más aún cuando se está debatiendo problemas como el caso de estudio.

En ese orden de ideas, este Despacho, **ordenará** a la **Entidad Promotora de Salud** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y realizar la adaptación bilateral de audífonos y ayudas auditivas ordenadas por el médico tratante, habida cuenta que esto es imprescindible para resguardar sus derechos fundamentales, y la falta autorización de los procedimientos y programación de las consultas con especialistas, arriesgan la integridad física y su estado de salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. **Conceder** la acción de tutela impetrada por **Claudia Jeannette Herrera Cortés** en contra de **Famisanar E.P.S.** por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.
- Segundo. **Ordenar** a la accionada, **Famisanar EPS.** que, **si aún no lo ha hecho**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizar y realizar la adaptación bilateral de audífonos y ayudas auditivas, así como garantizar la prestación de los servicios médicos requeridos en su red prestadora, con ocasión de las patologías diagnosticadas.

- Tercero: **Desvincular** del presente trámite a la IPS Colsubsidio, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, Comfacundi Unicajas E.P.S-S, Audiocom Consultorías I.P.S., Laboratorio Clínico Médico Colcan y Audio Salud Integral.
- Cuarto: **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Quinto: Si este fallo no fuere impugnado, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf75acd78e0a086ae07f6596687b3361daef6f5c267101ee7f11c5719362f2dd**

Documento generado en 28/09/2022 06:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>